



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2018-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 10 de octubre de 2018

VISTO:

El Informe N° 773-2018-SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 17 de mayo de 2018, ampliado por Informe N° 952-2018-SGSCPU-GDU/MDPP de fecha 05 de julio de 2018, Informe N° 1073-2018-SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 08 de agosto de 2018 expedido por la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano y el Informe Legal N° 088-2018-GAJ/MDPP de fecha 19 de setiembre de 2018 expedido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 6467-2017 de fecha 17 de febrero de 2017, la administrada **MAGNOLIA MIRANDA RIOS DE RUIZ**, solicitó otorgamiento de Constancia de Posesión sobre el predio denominado Parcela 9, que se encuentra formando parte del ámbito mayor inscrito en la Partida Electrónica N° 42984515 (Faldas del Cerro San Pedro de Choqué y con frente a la antigua Tambo Inga, actualmente Av. Prolongación Chimpu Ocello, cerca de la intersección con la Av. San Juan de Vilca, S/N, ubicado a la altura del Km. 28.50 de la Carretera Panamericana Norte, margen derecha de la ruta Lima - Ancón del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima), con un área total de 1, 543.32 M2, ello para fines de servicios básicos. adjuntando para ello, una serie de documentos tales como Contrato Privado de Transferencia de Derechos de Lote de Terreno de fecha 28 de Diciembre de 2005, Declaración Jurada, entre otros documentos.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano expide la Constancia de Posesión N° 011-2017/GDU-MDPP de fecha 02 de Marzo de 2017, a favor de la citada administrada **MAGNOLIA MIRANDA RIOS DE RUIZ**, sobre el inmueble antes señalado.

Que, del mismo modo la Administrada Magnolia Miranda Rios de Ruiz con Exp. N° 6469-2017 de fecha 17 de Febrero de 2017, solicitó otorgamiento de Constancia de Posesión sobre el predio denominado Parcela 9, que se encuentra formando parte del ámbito mayor inscrito en la Partida Electrónica N° 07052565 (Faldas del Cerro San Pedro de Choqué y con frente a la antigua Tambo Inga, actualmente Av. Prolongación Chimpu Ocello, cerca de la intersección con la Av. San Juan de Vilca, S/N, ubicado a la altura del Km. 28.50 de la Carretera Panamericana Norte, margen derecha de la ruta Lima - Ancón del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima), con un área total de 1, 800.00 M2, ello para fines de servicios básicos y saneamiento físico legal, adjuntando para ello, una serie de documentos, tales como Contrato Privado de Transferencia de Derechos de Lote de Terreno de fecha 28 de Diciembre de 2005, Declaración Jurada, entre otros documentos.





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2018-GM/MDPP

[Página 2]

Que, en merito a ello la referida Gerencia también expidió la Constancia de Posesión N° 012-2017/GDU-MDPP de fecha 02 de Marzo de 2017, a favor de la misma administrada, sobre el inmueble antes señalado.

Que, mediante Informe N° 773-2018-SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 17 de Mayo de 2018, ampliado por el Informe N° 952-2018-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 05 de Julio de 2018 y el Informe N° 1073-2018-SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 08 de Agosto de 2018, todos expedidas por la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano; documentos con los cuales solicita, la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 011-2017/GDU-MDPP de fecha 02 de Marzo de 2017 y la Constancia de Posesión N° 012-2017/GDU-MDPP de la misma fecha, bajo el sustento técnico de que, después de haberse evaluado técnicamente y realizado el análisis gráfico sobre los predios materia de expedición de las constancias de posesión; se observa que dichos predios están destinadas al uso de dominio público, según la Ordenanza N° 1105-MML, Ordenanza que Aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de los Distritos de Carabayllo y Puente Piedra que Forman Parte del Área de Tratamiento Normativo I de Lima Metropolitana; habiéndose designado dichas áreas con la Zonificación de ZRP – Zona de Recreación Pública, los cuales deberán ser reservados para dichos fines, dentro del proceso de habilitación urbana.

Además indica que, de acuerdo a la Norma G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, las zonas de recreación pública, son áreas destinadas exclusivamente para parques, plazas, plazuelas, del cual corresponde a los aportes reglamentarios, para fines de uso público; precisando además que dichos predios a la fecha se encuentran vacías sin posesión; para lo cual adjunta los planos ilustrativos de ubicación de dichos predios, Acta de Verificación del Predio de fecha 03 de Agosto de 2018, en donde se indica que los dos predios materia de otorgamiento de constancia de posesión, son terrenos vacíos inhabitados, sin uso en su totalidad, cercado con malla rashell en la parte lateral y posterior; finalmente adjunta tres (3) fotos a colores en donde se aprecia efectivamente, con las características antes señaladas.

Que, mediante Proveído N° 205-2018-GM/MDPP de fecha 11 de Junio de 2018, esta Gerencia Municipal solicita opinión legal sobre dicha pretensión; el mismo que fue observado por este despacho con Informe N° 134-2018-GAJ/MDPP de fecha 12 de Junio de 2018, Informe N° 167-2018-GAJ/MDPP de fecha 11 de Julio de 2018 y el Informe N° 208-2018-GAJ/MDPP de fecha 14 de Agosto de 2018 respectivamente, en cuanto a las cuestiones de formalidad y/o fondo.

Que, en cumplimiento y ejecución de dichas recomendaciones legales, con Carta N° 0157-2018-GM/MDPP de fecha 16 de Agosto de 2018, este despacho, notifica a la administrada Magnolia Miranda Ríos de Ruiz, sobre el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de los referidos constancias de posesión, adjuntando para ello todos los elementos necesarios; y a efectos que este haga uso del derecho a la defensa consagrado por la Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, mediante Expediente N° 28889-2018 de fecha 27 de Agosto de 2018, la referida administrada, presenta su descargo de Ley, argumentando entre otros de que:





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2018-GM/MDPP

[Página 3]

- a) El recurrente no solamente tiene posesión pacífica y continua de los bienes inmuebles antes señalados, sino además cuenta con el Contrato Privado de Transferencia de Uso y Posesión de Un Lote de Terreno de fecha 17 de Junio de 1998, por haber adquirido de su anterior propietario doña Felicita Ríos Pomaya.
- b) Además cuenta con los planos visados para fines de prescripción adquisitiva de dominio, aprobados por Resolución de Gerencia N° 032-2017-GDU/MDPP de fecha 02 de Marzo del 2017 y la Resolución de Gerencia N° 031-2017-GDU/MDPP de la misma fecha, ambos expedidos por la Gerencia de Desarrollo Urbano, ostentando la posesión más de diez (10) años.
- c) El plazo para declarar la nulidad de oficio es de un año conforme lo establece el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, esta Municipalidad no puede declarar la nulidad de sus constancias de posesión, al realizarlo estaría cometiendo el delito de abuso de autoridad.
- d) Existe una violación al debido procedimiento al iniciarse la nulidad de oficio de los citados documentos, entre otros, por lo que solicita dejar sin efecto dicho procedimiento.

Que, mediante Memorandum N° 334-2018-GDU/MDPP de fecha 18 de Setiembre de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de opinión legal.

Que, de acuerdo a la definición, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez.

Si bien con el ejercicio de esta potestad, se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público y/o la lesión de los derechos fundamentales. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público y los derechos fundamentales.

Que, el numeral 211.1) del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad), puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10 de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o el interés público, se habrían vulnerado al emitir un determinado acto administrativo, para que de esa forma sea declarado la nulidad del mismo.

Al respecto cabe precisar que el primer análisis que tiene que realizar la Autoridad Administrativa consiste en analizar SI EL ACTO TENDRIA UN VICIO y si, además, EL INTERES INVOCADO PARA SU REVISIÓN ES UN INTERES PÚBLICO O QUE SE HAYA LESIONADO DERECHOS FUNDAMENTALES; ahora bien una vez que se ha determinado que





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2018-GM/MDPP

[Página 4]

un acto administrativo adolece de un vicio de nulidad y que se ha alegado un interés público o lesiones de derechos fundamentales, la autoridad administrativa debe evaluar si el acto lesiona, o puede lesionar, el interés público o los derechos fundamentales.

Cabe precisar que el criterio de identificación del interés público o lesión de los derechos fundamentales, se encuentra determinado por la finalidad pública establecida en la norma que se le encarga garantizar a la autoridad; de tal manera el interés público constituye una condición indispensable para que la autoridad evalúe de oficio la legalidad, razón por la cual corresponde identificar cual es el interés público que se le corresponde proteger, por ejemplo (vulneración de derecho a la salud, derecho al trabajo, a la contaminación ambiental, etc.); debiendo agregar que la lesión de los derechos fundamentales está protegido por la Constitución Política del Perú (Deber de respetar los derechos fundamentales).

De tal manera, se llega a concluir que los requisitos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo son:

- a) Acto viciado por alguna de las causales del Artículo 10° de LPAG
- b) Agravio al interés público o lesión de los derechos fundamentales
- c) Y como resultado la nulidad del acto administrativo.

Que, en el caso de autos, se aprecia que al expedirse la Constancia de Posesión N° 011-2017/GDU-MDPP de fecha 02 de Marzo de 2017 y la Constancia de Posesión N° 012-2017/GDU-MDPP de la misma fecha, ambas expedidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano, dicha instancia no habría realizado en forma regular la Inspección de Campo (verificación in situ de los terrenos materia de otorgamiento de constancia de posesión) para acreditar y/o verificar la posesión real (primero) de los 1, 543.32 M² y (segundo) de 1, 800.00 M² predios ubicados a la altura del Km. 28.50 de la Carretera Panamericana Norte, margen derecha de la ruta Lima - Ancón del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima - Faldas del Cerro San Pedro de Choqué y con frente a la antigua Tambo Inga, actualmente Av. Prolongación Chimpu Occlo, cerca de la intersección con la Av. San Juan de Vilca, S/N, en todo caso el personal encargado de realizar dicha labor no habría realizado dicha verificación con todas las garantías de Ley, personal bajo su mando y responsabilidad de su gerencia; teniendo en cuenta además que la señora Magnolia Miranda Ríos de Ruiz al momento de solicitar el otorgamiento de la constancia de posesión (el primero), ha adjuntado el Plano de Ubicación y Localización, suscrito por el Arquitecto Oscar Ramos Túpac Yupanqui con CAP: N° 8339, por un área de 256.70 M²; sin embargo se ha otorgado a favor de la citada administrada, la Constancia de Posesión N° 011-2017/GDU-MDPP de fecha 02 de Marzo del 2017 por un área total de 1,543.32 M², lo cual no ha sido evaluados sustancialmente dichas incongruencias al momento de calificarse por la Gerencia de Desarrollo Urbano; por otra parte, se evidencia que al realizarse la inspección de campo el 03 de Agosto del 2018, la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, ha detectado que en dicho predio no se encontró a ningún posesionario, siendo un terreno vacío inhabitado, sin uso en su totalidad, únicamente se encuentra cercado con malla rashell en la parte lateral y posterior; determinándose además que los dos predios por el cual se había otorgado las constancias de posesión, están destinadas al uso de dominio público, según la Ordenanza N° 1105-MML, Ordenanza que Aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de los Distritos de Carabayllo y Puente Piedra que Forman Parte del Área de





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2018-GM/MDPP

[Página 5]

Tratamiento Normativo I de Lima Metropolitana; habiéndose designado dichas áreas con la Zonificación de ZRP - Zona de Recreación Pública, los cuales deberán ser reservados para dichos fines, dentro del proceso de habilitación urbana.

Además la citada instancia técnica indica que, de acuerdo a la Norma G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, las zonas de recreación pública, son áreas destinadas exclusivamente para parques, plazas, plazuelas, del cual corresponde a los aportes reglamentarios, para fines de uso público; tal conforme se corrobora con los planos ilustrativos de ubicación de dichos predios, tres (3) fotos a colores en donde se aprecia que dichos predios se encuentran vacíos; los cuales no concuerda con lo argumentado por la administrada Magnolia Miranda Ríos de Ruiz, quien en su escrito de fecha 27 de Agosto del 2018, señala que la recurrente se encuentra en posesión pacífica y permanente de dichos bienes inmuebles, adjuntando para ello el contrato privado de transferencia de uso y posesión de un lote de terreno de fecha 17 de junio de 1998, dicho acto jurídico no se encuentra legalizado notarialmente por un Notario Público o por Juez de Paz de ese entonces; consecuentemente no cuenta con los requisitos de formalidad para dar la validez legal.

Que, en la misma línea de ideas, cabe precisar que, lo mismo sucede con el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 012-2017/GDU-MDPP de fecha 02 de Marzo de 2017; es decir se ha otorgado dicho documento por un área total de 1, 800. M2, cuando en su contrato privado de transferencia de derechos de lote de terreno de fecha 28 de Diciembre de 2005, únicamente figura de la citada administrada cuenta con un área total de 256.70 m2; además se aprecia que la Gerencia de Desarrollo Urbano también habría otorgado el mismo número de constancia y con la misma fecha por un área de 256.60 m2, tal conforme se corrobora a fojas 59 y 125 del expediente; es decir doble documento y por diferentes áreas; además no se cuenta con los informe técnicos sustentatorios (Informe Técnico N° 141-2017, emitida por la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano y el Informe Técnico N° 142-2017) expedida por la misma Subgerencia; ya que dicha instancia con Informe N° 1191-2018-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 17 de Setiembre del 2018, ha precisado que dichos documentos no han sido encontrados en su despacho y que la numeración de dichos documentos corresponde a otros expedientes administrativos que no tienen ninguna relación con las citadas constancias de posesión.

Que, el funcionario competente de la Gerencia de Desarrollo Urbano, no habría dado el debido cumplimiento del PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL que consiste en que *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*. Es decir el funcionario competente de la Gerencia de Desarrollo Urbano de ese entonces, no habría tomado las medidas necesarias a fin de que dichos actos administrativos sean otorgados con todas las garantías de Ley, a favor de la solicitante, no habiéndose evaluado minuciosamente dichos expedientes administrativos antes de otorgar las constancias de posesión, tampoco habría realizado la inspección de campo, ni mucho menos los aspectos técnicos indispensables para su procedencia.

Por otra parte cabe precisar que uno de los requisitos formales para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo es que, la Autoridad Administrativa previamente al





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2018-GM/MDPP

[Página 6]

pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, conforme lo establece el tercer párrafo del numeral 211.2 del Artículo 211° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado por el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la citada Ley; es decir antes de merituar la nulidad de la Constancia de Posesión N° 011-2017/GDU-MDPP de fecha 02 de Marzo de 2017 y la Constancia de Posesión N° 012-2017/GDU-MDPP de la misma fecha, se ha cumplido con realizar la notificación formal a la parte afectada y/o interesada para que este haga uso del Derecho a la Defensa, tal conforme se corrobora con la Carta N° 0157-2018-GM/MDPP de fecha 16 de Agosto del 2018; derecho que además se encuentra regulado por el Artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú, derecho que consiste que toda persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso (civil, laboral, mercantil, comercial, administrativo, etc.), con la finalidad de que no queden en estado de indefensión. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, tal conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia [STC. N° 06648-2006-HC/TC].

También es necesario, precisar que si bien es cierto la administrada Magnolia Miranda Ríos de Ruiz, ha argumentado en su escrito de Descargo, de que el plazo para declarar la nulidad de oficio es de un (1) año contado desde que el acto administrativo quedó consentido, conforme lo señala el Artículo 202.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; al respecto se debe precisar que la citada norma, ha sido modificada a través del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la citada Ley, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Diciembre de 2016, el mismo que en su numeral 202.3) del Artículo 202° de la citada Ley modificada, dispone que " La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". En el caso de autos, los actos administrativos materia del inicio de nulidad de oficio, fueron expedidas el 03 de Marzo de 2017, habiendo quedado consentidas el 23 de Marzo de 2017; por lo que el computo del plazo de un año se hace a partir del 23 de Marzo de 2017 al 23 de Marzo de 2018, en merito a la LPAG; sin embargo al haber sido modificado dicho plazo de un año, se tiene que computar por dos años; es decir agregar un año más, debiendo prescribir recién el 23 de Marzo de 2019; por lo que a la fecha nos encontramos dentro del plazo de Ley para dar inicio del procedimiento de nulidad de oficio contra los citados actos administrativos.

Asimismo cabe precisar que, se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento regulado por el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, además no se ha vulnerado ningún derecho constitucional que le corresponde a la administrada Magnolia Miranda Ríos de Ruiz; es decir se ha cumplido con acatar todas las normas aplicables de la materia, tal así que se le ha notificado a la citada administrada para que haga uso del derecho a la defensa, se le adjuntado todos los medios probatorios para el inicio de la nulidad de oficio de los actos administrativos materia de resolución, entre otros; en ese sentido, no es verdad que se le haya vulnerado el debido procedimiento que argumenta la administrada en su escrito de descargo.

Bajo dichos criterios facticos y jurídicos, se habría contravenido el inciso 1) del Artículo 10° de la LPAG y su modificatoria, artículo que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la constitución, a





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2018-GM/MDPP

[Página 7]

las leyes o a las normas reglamentarias". Es decir, se habría vulnerado el Artículo IV del Título Preliminar (Principio de Veracidad y el Principio de Verdad Material) del TUO de la LPAG; además se ha vulnerado el Artículo 7° de la Ordenanza N° 1105, de fecha 05 de Enero de 2008, aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, Ordenanza que Aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de los Distritos de Carabayllo y Puente Piedra que Forman Parte del Área de Tratamiento Normativo I de Lima Metropolitana; norma que dispone "Establecer que los Centros de Educación Inicial, Locales Comunales, Centros de Culto Religioso y otros Equipamientos Comunales localizados en Zonas de Recreación Pública (ZRP), existentes, reconocidos y titulados por COFOPRI, debido a su dimensión, no requieren calificación específica en el Plano de Zonificación que se aprueba por la presente Ordenanza. Sin embargo, a partir de la publicación de la presente Ordenanza, las Zonas de Recreación Pública (ZRP) se declaran intangibles y reservadas exclusivamente para el uso recreacional para el cual fueron creadas, encargándose a la Municipalidad Distrital respectiva, de su habilitación como área verde y/o deportiva" y el Plano de Zonificación de Puente Piedra, aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de Lima Metropolitana aprobado por Ordenanza N° 620-MML; por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Constancia de Posesión N° 011-2017/GDU-MDPP de fecha 02 de Marzo de 2017 y la Constancia de Posesión N° 012-2017/GDU-MDPP de la misma fecha, ambas expedidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Por lo expuesto y estando a los documentos que sustentan el contenido de la presente Resolución de Gerencia y de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General y normas concordantes y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO en todo sus extremos, la Constancia de Posesión N° 011-2017/GDU-MDPP de fecha 02 de marzo de 2017 y la Constancia de Posesión N° 012-2017-GDU-MDPP de la misma fecha, ambas expedidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano, sobre el predio denominado Parcela 9, que se encuentra formando parte del ámbito mayor inscrito en la Partida Electrónica N° 42984515 (Faldas del Cerro San Pedro de Choqué y con frente a la antigua Tambo Inga, actualmente Av. Prolongación Chimpu Occlo, cerca de la intersección con la Av. San Juan de Vilca, S/N, ubicado a la altura del Km. 28.50 de la Carretera Panamericana Norte, margen derecha de la ruta Lima - Ancón del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima), con un área total de 1, 543.32 M2, (primero) y (segundo) predio de un área total de 1,800.00 M2, inscrito en la Partida Electrónica N° 07052565; y el predio de un área total de 256.60 M2 referido a la misma numeración de la Constancia de Posesión N° 012-2017/GDU-MDPP, otorgados a favor de la administrada MAGNOLIA MIRANDA RIOS DE RUIZ; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que dicha instancia, evalúe si corresponde o no dar inicio el procedimiento administrativo, sobre la responsabilidad administrativa del funcionario que emitió los citados actos administrativos materia de nulidad de oficio.





"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2018-GM/MDPP

[Página 8]

ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE que la Gerencia de Desarrollo Urbano dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio en contra de las Resolución de Gerencia N° 032-2017-GDU/MDPP y Resolución de Gerencia N° 031-2017-GDU/MDPP ambas de fecha 17 de marzo de 2017 con el cual se declara procedente la visación de planos para fines de prescripción adquisitiva de Dominio, relacionado por la misma propiedad materia de nulidad de oficio de las constancias de posesión.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 06469-2017 de fecha 17 de febrero de 2017 y Expediente Administrativo N°6467-2017 de fecha 17 de febrero de 2017 y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

01/03/2018
ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ
GERENTE MUNICIPAL

